

Capítulo Primero Organización y funcionamiento

COMPOSICIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DEL PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Por María Alejandra Perícola

Artículo 68

El Poder Legislativo es ejercido por una Legislatura compuesta por sesenta diputados o diputadas, cuyo número puede aumentarse en proporción al crecimiento de la población y por ley aprobada por dos tercios de sus miembros, vigente a partir de los dos años de su sanción.

La reforma constitucional de 1994 le otorgó a la Ciudad de Buenos Aires un perfil distintivo y diferenciado de la Capital Federal, de las provincias y de los municipios en varias disposiciones.¹ En primer lugar, en el artículo 129 de la Constitución Nacional, al disponer que “La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su Jefe de Gobierno será elegido directamente por el pueblo de la Ciudad...”. Luego, en los artículos 44, 45, 54, 75 incisos 2, 31 y 124, referidos respectivamente, a la integración del Senado; a la composición de la Cámara de Diputados, a la distribución en materia de coparticipación impositiva entre la Nación, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires; la intervención federal y el régimen especial que se establezca para la Ciudad en materia de regionalización y convenios internacionales, respectivamente.

Más adelante, el 8 de noviembre de 1995, se sancionó la Ley N° 24588,² llamada Ley de Garantías de los intereses de Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, para asegurar el pleno ejercicio de los

1. Gelli, María Angélica, “La Constitución Estatuyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, LL, T. 1997-B, Sec. Doctrina, p. 1023.

2. Publicada en el Boletín Oficial N° 28282 del 30 de noviembre de 1995.

poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación, mientras sea Capital de la República.

Por último, la Ley N° 24620³ convocó a los habitantes de la Ciudad a la elección de un Jefe y Vicejefe de Gobierno, y de sesenta representantes⁴ para que dicten el Estatuto Organizativo⁵ de sus instituciones previsto por el artículo 129 de la Constitución Nacional. Además, en el artículo 2 se dispuso que

El Poder Ejecutivo Nacional convocará asimismo a la elección de sesenta (60) miembros del Poder Legislativo de la Ciudad de Buenos Aires, conforme a las disposiciones del Código Electoral Nacional y una vez que los representantes hayan dictado el Estatuto Organizativo...

Teniendo en cuenta estas palabras introductorias, la primera cuestión que es menester señalar con relación a la composición del Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CABA) es el avance sobre las facultades propias de la Convención Constituyente de la CABA, por la Ley de Convocatoria a Elecciones N° 24120, ya que lo único que la Constitución Nacional atribuye al Congreso en el artículo 129 es la posibilidad de convocar a elecciones de convencionales constituyentes, pero no de legislar sobre lo que era materia propia de la Convención.⁶

Por ello, el análisis del artículo 68 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA) requiere considerar la convocatoria a elecciones para elegir la primera Legislatura y los elementos de ingeniería electoral referidos a la adopción de un sistema unicameral, la definición del número de diputados y diputadas y el ámbito territorial de las elecciones.

3. Publicada en el Boletín Oficial N° 28304 del 4 de enero de 1996.

4. Proceso electoral que se realizó el 30 de junio de 1996.

5. La Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires comenzó su labor el 19 de julio de 1996, sesionó por primera vez en forma plena el 2 de agosto y culminó su trabajo el 1 de octubre. La Sesión de jura de la Constitución se realizó el 10 de octubre.

6. Cfr. Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución Reformada*, Buenos Aires, Ediar, 2009, 6ª reimpr., p. 389.

LA CONVOCATORIA A ELECCIONES PARA ELEGIR LA PRIMERA LEGISLATURA⁷

El primer y crucial desafío que encaró la Convención Constituyente de 1996 fue la revisión de las limitaciones a la autonomía establecidas en la Ley N° 24588, que limitó la autonomía, sobre todo, en las atribuciones de las autoridades porteñas en temas de justicia,⁸ seguridad y protección de las personas y bienes.⁹

Así, la Resolución N° 2¹⁰ –votada afirmativamente por tres de los cuatro bloques políticos– declaró que la Asamblea Constituyente no conocía otros límites para su labor que los que surgen de la Constitución Nacional (artículo 129 y concordantes) y rechazó por inconstitucional las limitaciones impuestas a la plena autonomía de la CABA por la Ley de Garantías, que impone restricciones al régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción establecidas en la Constitución Nacional.¹¹

La misma postura se mantuvo respecto de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 24620, que le otorga al Poder Ejecutivo nacional la facultad para convocar a la elección de los sesenta miembros del Poder Legislativo de la Ciudad. La Convención reivindicó su facultad para fijar los modos y plazos de la convocatoria a elecciones legislativas locales: primero, con el artículo 105, inciso 11, del texto constitucional,¹² que establece que, entre los deberes del Jefe de Gobierno, se encuentra el de convocar a elecciones locales; siguiendo, con la cláusula transito-

7. Vid. *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 1996*, Buenos Aires, Editorial Jusbairens, 2016, T. 1, pp. 33-41.

8. Un análisis completo y actual, vid. Basterra, Marcela I., “El traspaso de la justicia nacional a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a veinte años de la Constitución de la Ciudad”, *Revista Pensar en Derecho*, N° 8, Año 5, Buenos Aires, Eudeba, 2016, pp. 9-30.

9. Especialmente los artículos 7, 8 y 10.

10. Vid. “2ª Reunión, 1ª Sesión Ordinaria, 2 de agosto de 1996”, en *Diario de Sesiones...*, *op. cit.*, T. 1, p. 256.

11. Cfr. Dalla Via, Alberto Ricardo, *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, Editorial de Belgrano, 1996, p. 23.

12. Vid. “10ª Reunión, 7ª Sesión Ordinaria (continuación), 17 de septiembre de 1996”, en *Diario de Sesiones...*, *op. cit.*, T. 2, pp. 336-342.

ria novena¹³ que agrega que “el Jefe de Gobierno convocará a elecciones de diputados que deberán realizarse antes del 31 de marzo de 1997”.

Si bien el 3 de diciembre de 1996, mediante el Decreto N° 653/96, el Jefe de Gobierno local convocó a elecciones de diputados para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad para el 29 de marzo de 1997, el Poder Ejecutivo nacional se opuso, bajo el argumento que le correspondía al Presidente de la Nación el ejercicio de esa atribución. Por ello, el gobierno autónomo de la CABA, a través de su Secretario de Gobierno, dispuso recurrir a la Justicia¹⁴ y efectuó la correspondiente presentación para que sea ella la que decida si las elecciones legislativas locales se realizarían el 29 de marzo, de conformidad con lo establecido por la Constitución porteña, o si, como prefería el Gobierno Nacional, serían diferidas hasta octubre para que coincidan con los comicios para la renovación parcial de la Cámara de Diputados de la Nación. De esta manera, los Tribunales de Justicia tuvieron la primera oportunidad para referirse a lo que implica el concepto constitucional de autonomía en el marco de la Ciudad.

En primera instancia, la Jueza Federal con competencia electoral reconoció que correspondía al Jefe de Gobierno llamar a esos comicios, y que sostener la postura contraria llevaría a una interferencia del Gobierno nacional en la Ciudad que no concordaría con la autonomía que la Constitución Nacional le reconoce.

La Cámara Nacional Electoral confirmó esa decisión¹⁵ declarando la validez del Decreto N° 653/96 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y reconoció al Jefe de Gobierno como única autoridad con competencia para convocar a elecciones para elegir a los sesenta miembros de la Legislatura porteña. Asimismo, el tribunal de apelaciones declaró la inaplicabilidad del artículo 2 de la Ley N° 24620, que confirió esa atribución al Poder Ejecutivo nacional, por ser contrario al artículo 129 de la Constitución Nacional.

13. Vid. “18ª Reunión, 10ª Sesión Ordinaria (continuación), 29 de septiembre de 1996”, en *Diario de Sesiones...*, *op. cit.*, T. 3, p. 818.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la CCABA: “Las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional”.

15. CNE, Fallo 2239/97, del 28/02/1997.

Ya radicada la causa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), el 28 de abril, el Poder Ejecutivo nacional dictó el Decreto N° 383/97 y dispuso convocar al electorado de la Ciudad para que el 26 de octubre de 1997 proceda a elegir, además de autoridades nacionales, a sesenta diputados y diputadas, y diez suplentes para conformar el Poder Legislativo de la CABA.

Finalmente, el 7 de mayo de 1997, la CSJN,¹⁶ con una mayoría de cinco votos, declaró la validez de la convocatoria a elecciones formulada por el Poder Ejecutivo nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 24620.

No obstante ello, es de merecida atención la disidencia de los Jueces Fayt, Belluscio y Bossert –a la que adhirió en lo fundamental el Juez Petracchi–,¹⁷ en la que manifestaron lo siguiente:

Que el concepto constitucional de autonomía implica, por lo menos, “el poder efectivo de organizar el Gobierno local en las condiciones de la Constitución de la República, dándose las instituciones adecuadas al efecto, rigiéndose por las formas exclusivas de elegir sus autoridades públicas, independientes del Gobierno Federal, de regular el desempeño de sus funciones, en la capacidad, finalmente, de desarrollar dentro de su territorio el imperio jurisdiccional por leyes y otros estatutos con relación a todo otro asunto no comprendido entre los que la Constitución ha acordado al Gobierno nacional...” (González Calderón, Juan A., *Derecho Constitucional argentino*, J. Lajouane Editores, Buenos Aires, 1931). Esa enumeración de funciones implica que la autonomía es, primariamente, la calificación del modo de actuar de un grupo social determinado. Por esta razón no puede afirmarse que exista un espacio autónomo, un territorio autónomo, o un gobierno autónomo sin una población que ejerza esa autonomía.¹⁸

16. CSJN, Fallos: 320:875 *in re* “Gauna, Juan Octavio s/acto comicial 29/03/97”, del 07/05/1997.

17. Vid. Ferreyra, Raúl Gustavo, “Sobre un nuevo momento constituyente para la Ciudad de Buenos Aires”, en Zaffaroni, E. Raúl y Risso, Guido I. (coords.), *Perplejidades del constituyente: A diez años de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ediar, 2006, pp. 113-131.

18. *Ibidem*, Considerando 9.

Luego, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la CABA, en los autos “Unión Transitoria S. A. y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”,¹⁹ sostuvo lo siguiente:

La reforma a la Constitución de la Nación de 1994 consagró la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en los siguientes términos: “La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea Capital de la Nación” (art. 129, primer párrafo, CN). El constituyente, entonces, ha autorizado al Congreso Nacional a fijar ciertas restricciones al ejercicio de las atribuciones locales emergentes de la autonomía de la Ciudad, pero esta facultad se encuentra sometida a una doble limitación: sólo pueden establecerse para garantizar los intereses del Estado nacional y en tanto Buenos Aires sea la capital de la República (del voto de los Jueces Muñoz, Casás y Conde, considerando 8).

UNA LEGISLATURA UNICAMERAL

El Parlamento puede estructurarse como órgano único o como órgano complejo. Por ello existen básicamente dos modelos: el unicameral y el bicameral.

La defensa de una asamblea única deriva directamente de la concepción revolucionaria de la soberanía nacional: la necesidad de un único cuerpo representativo para una única nación. Por el contrario, en la defensa del modelo bicameral siempre está presente la búsqueda de equilibrios (políticos, sociales y/o territoriales) en la representación.²⁰

Por ello, siguiendo la tradición de la Ciudad²¹ y en ejercicio de esta atribución acordada al poder constituyente local, el Poder Legislativo de la CABA adopta un sistema unicameral²² que difiere en cuanto a su organización del esquema bicameral adoptado en el plano federal.

19. Expte. N° 1268/01, sentencia del 17/09/2002.

20. Blas Guerrero, Andrés de; Rubio, María J. y Andrés Sanz, Jesús de, *Teoría del Estado*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2007, p. 538.

21. Desde el Cabildo hasta el Concejo Deliberante, la Ciudad de Buenos Aires tuvo un sistema unicameral.

22. Adoptado por la mayoría de las provincias: Chaco, Chubut, Córdoba, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Misiones, Neuquén, Río Negro, San Juan, Santa Cruz,

LA COMPOSICIÓN DE LA LEGISLATURA

La cantidad de diputados también fue regulada por el artículo 2 de la Ley N° 24620,²³ tomando como referencia el modo de organización jurídico-político creado por la Ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires,²⁴ que en el artículo 4 disponía: “El Concejo Deliberante se compone de sesenta (60) miembros elegidos directamente por los ciudadanos. A estos fines, la Ciudad constituirá un solo distrito”.

Si bien, el constituyente local se sujetó a lo regulado en el artículo 2 de la Ley N° 24620,²⁵ se ha considerado inconstitucional que el legislador nacional invadiera la esfera de competencia del poder constituyente local por desconocer lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Nacional, “el que le reserva a las provincias las potestades relativas a todo lo referente a los caracteres de sus propias instituciones y a la elección de los titulares de las mismas”.²⁶

Empero, no debe soslayarse que el constituyente local introduce, al final del artículo 68, la posibilidad de aumentar el número de legisladores en proporción al crecimiento de la población,²⁷ con una mayoría calificada de dos tercios de los miembros de la Legislatura. Esta posibilidad –que se analiza a continuación, en el comentario al sistema electoral estipulado por el artículo 69 de la Ley Fundamental porteña– comprende una cuestión importante respecto de la relación entre circunscripción electoral y representatividad del sistema electoral.

Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán.

23. Vid. “36ª Reunión, 19ª Sesión Ordinaria (continuación), 17 de agosto de 1995”, en *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*.

24. Ley N° 19987, publicada en el Boletín Oficial del 29/11/72. Artículo 4 sustituido por el artículo 1 de la Ley N° 22846, publicada en el Boletín Oficial del 13/07/1983.

25. Vid. “15ª Reunión, 9ª Sesión Ordinaria, 24 de septiembre de 1996”, en *Diario de Sesiones...*, *op. cit.*, T. 3, 2016.

26. Sabsay, Daniel A. y Onaindía, José M., *La Constitución de los porteños: Análisis y comentario*, Buenos Aires, Errepar, 1996, p. 157.

27. En el marco del sistema proporcional que estableció la Ley N° 24620 y que fue re-ceptado en el primer párrafo del artículo 69 de la CCABA que se analiza más adelante.

Artículo 69

Los diputados se eligen por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional.

Una ley sancionada con mayoría de los dos tercios de los miembros de la Legislatura debe establecer el régimen electoral.

Los diputados duran cuatro años en sus funciones. Se renuevan en forma parcial cada dos años. Si fueren reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro años.

Las elecciones competitivas, propias de un sistema político democrático constitucional, han de cumplir, según Dieter Nohlen, varias funciones. Entre ellas, legitimar el sistema político, representar los intereses del electorado y constituir cuerpos representativos, expresar la confianza del electorado en los candidatos electos, controlar el gobierno y establecer una oposición. Asimismo, el *sistema electoral* es el elemento que legitima la elección, ya que “contiene, desde el punto de vista técnico, el modo según el cual el elector manifiesta a través del voto el partido o el candidato de su preferencia, y según el cual esos votos se convierten en escaños”.²⁸

Entendiendo, entonces, a los sistemas electorales como el procedimiento institucionalizado para la atribución de cargos a través de elecciones representativas, la literatura especializada indica una serie de reglas técnicas para analizar el resultado electoral, entre las que cabe destacar las siguientes: la magnitud de las circunscripciones o distritos electorales, el método de conversión de votos en escaños o fórmula electoral en conexión con el principio de representación, el tipo de candidatura (unipersonal o de lista), el procedimiento de votación relacionado con la forma de la lista, la selección de los candidatos y el sistema de emisión del sufragio.

EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 69

El primer párrafo del artículo 69 establece únicamente los elementos rectores del sistema electoral para la elección de los diputados y

28. Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 3ª edición revisada y aumentada, 2004, p. 34.

las diputadas de la Ciudad, en consonancia con lo establecido por la Ley N° 24620, que en el artículo 3 dispuso lo siguiente:

... los representantes y los miembros del Poder Legislativo serán elegidos directamente por los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, conformando a este efecto un distrito único y con arreglo al sistema de representación proporcional D'Hondt, conforme a la ley vigente en la materia para la elección de diputados nacionales.

De esta forma, el constituyente porteño definió tres reglas técnicas del sistema electoral para la elección del Poder Legislativo local: el ámbito territorial y la circunscripción electoral (en el artículo 68), el principio de representación y el método de conversión de votos en escaños o fórmula electoral, con la particularidad de dejar expresamente incorporada al texto constitucional la prohibición del voto acumulativo.

El ámbito territorial de la elección de los diputados y las diputadas

La circunscripción o distrito electoral es la demarcación territorial que se utiliza para la distribución de las bancas o escaños, la presentación de los candidatos, la aplicación de la fórmula electoral y la designación de electos.²⁹

Al respecto, existen dos criterios para organizar territorialmente las elecciones del órgano legislativo: la circunscripción o distrito único y las circunscripciones plurinominales o múltiples. En el primer caso, no hay divisiones en el territorio de la entidad política a los fines de la elección y todos los votos se suman para efectuar la distribución de las bancas luego de aplicar la fórmula electoral. En el segundo, se establece una pluralidad de divisiones territoriales.

En el caso de la Legislatura de la CABA, como se mencionó, el artículo 3 de la Ley de Convocatoria a Elecciones definió que la circunscripción electoral para la elección de los representantes es la Ciudad de Buenos Aires. También en la cláusula transitoria quinta del texto constitucional se dispone que “Para la primera elección de legisladores, la Ciudad de Buenos Aires constituye un distrito único”.³⁰

29. Cfr. Gavara de Cara, Juan Carlos, *La homogeneidad de los regímenes electorales autonómicos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 221.

30. Cfr. Ferreyra, Raúl G., *La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Estudio de la Ley Fundamental porteña*, Buenos Aires, Depalma, 1997, p. 115.

Así, todo el territorio de la Ciudad aparece configurado como una circunscripción o distrito único y el número de diputados y diputadas a elegir, es decir, la denominada *magnitud electoral*, está determinada por el artículo 68 y puede aumentarse en proporción al crecimiento de la población. Esta última posibilidad ha sido incorporada por el constituyente local en aras de posibilitar el ajuste y la actualización de la representación política. Se interpreta que el establecimiento de una base de representación política –que resulta de una determinada relación entre número de habitantes y número de diputados y diputadas locales– pueda aumentar, pero no disminuir respecto de los cambios demográficos.

El principio de representación proporcional y la fórmula electoral

El sistema electoral dispuesto por el artículo 69 exige que el voto sea directo y no acumulativo y que se fundamente en la representación proporcional.

En primer lugar, el constituyente local agrega una nota definitoria al sufragio –de conformidad con lo establecido en el artículo 62: “El sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo”– al explicitar que el voto tiene que ser “directo”³¹ y, por tanto, que no ha de existir intermediario alguno entre el votante y el elegido, es decir, que los propios electores son los que determinan a los titulares de los cargos a elegir.

En segundo lugar, define una de las características del sistema electoral al no permitir el voto acumulativo propio del sistema electoral conocido en nuestro país³² y en la República Oriental del Uruguay como *ley de lemas*, y que técnicamente se denomina *doble voto simultáneo*.

El método implica que el elector vota simultáneamente por el partido político de su preferencia (lema) y por los candidatos (sublema) dentro del partido. En otras palabras, el elector vota una sola vez: primero, decide el lema de su preferencia; luego, decide el candidato, y se trata de una decisión simultánea (elección doble). A la *doble votación* y la *simultaneidad*, se agrega una tercera característica: *el proceso de acumu-*

31. La Ley de Convocatoria a Elecciones N° 24620 lo había dispuesto en el artículo 3.

32. Actualmente sólo persiste en las provincias de Santa Cruz (para cargos provinciales), Misiones y Formosa (para cargos locales).

lación, ya que los votos emitidos a favor de cualquier sublema se acumularán a favor del que haya obtenido mayor cantidad de sufragios y el sublema ganador representará al lema.

Por ello, la principal desventaja del sistema es que permite que un candidato que recibe una minoría de votos gane la elección, distorsionándose la representación política y lesionando el principio de igualdad del voto. Asimismo, se ha comprobado que la ley de lemas presenta tres clases de conflictos: el fuerte internismo partidario, el proceso de oficialización de listas y boletas, y la impugnación de los resultados de los comicios.³³

Nótese que, en la sesión del 17 de septiembre de 1996, la Convención Constituyente aprobó el Proyecto de Texto 27 sobre “el derecho de la ciudadanía a asociarse en partidos políticos, y la garantía del pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía”. A su vez, se fundamentó enérgicamente el apoyo a que el voto sea no acumulativo, para así defender la igualdad del voto y “darle una garantía al elector de adónde va ir a parar su sufragio”.³⁴

Si el voto es igual, es a todos los efectos, de manera que el resultado no puede cambiar su cualidad. La valía del voto se inicia en la voluntad originaria del ciudadano y culmina con el escrutinio en el que el sufragante manifestó su inequívoca voluntad destinada a expresar su deseo de ser representado por el candidato que votó, y no por otro.

La ley de lemas, al autorizar el direccionamiento del voto hacia un sublema no votado, lesiona la igualdad de voto y la libre voluntad del elector, ya que puede determinar que resulte favorecido quien no se desea. De esta manera, finaliza afectando la autenticidad del sufragio.

Por último, el primer párrafo del artículo en análisis dispone que el sistema electoral se cimiente en el *principio de representación proporcional*, que persigue la finalidad de que la cantidad de bancas obtenidas por un partido o agrupación política sea proporcional a la cantidad de votos alcanzados en la elección. Es decir, implica que a cada partido se

33. Dalla Via, Alberto Ricardo, *Teoría política y constitucional*, Ciudad de México, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 162.

34. Vid. “Intervención de la Convencional Collin” en “10ª Reunión, 7ª Sesión Ordinaria, 17 de septiembre de 1996”, en *Diario de Sesiones...*, op. cit., T. 2, pp. 265-266.

le atribuya el número de mandatos en relación con su fuerza numérica y, al mismo tiempo, la inclusión de las minorías.

A diferencia de los sistemas mayoritarios³⁵ –que tienden a lograr una mayoría parlamentaria para un partido o alianza de partidos y asegurar la gobernabilidad del sistema político– los sistemas proporcionales persiguen el objetivo político de reflejar de la mejor manera posible los grupos políticos en la población y que la cámara legislativa sea como un espejo de las preferencias de los votantes.³⁶

Las fórmulas electorales³⁷ proporcionales pueden clasificarse entre fórmulas proporcionales con voto único³⁸ y fórmulas proporcionales con voto a lista. A su vez, estas últimas admiten diferentes métodos de cálculo para distribuir cargos: el método del mayor residuo o del cociente electoral³⁹ y el método del divisor, entre los que se encuentran el D'Hondt⁴⁰ o del mayor promedio y la fórmula Sainte-Laguë.⁴¹

35. En cualquiera de sus versiones: sistema de mayoría simple o relativa, sistema de mayoría absoluta con segunda vuelta; sistema de mayoría relativa con segunda vuelta o sistema de pluralidad adaptado.

36. Dalla Via, Alberto Ricardo, *Teoría política ...*, op. cit., p. 169.

37. Constituyen el conjunto de reglas de carácter matemático que permiten convertir los votos obtenidos en la elección por cada partido político en bancas o representación parlamentaria.

38. Se destaca la fórmula del voto único transferible, en la que los electores votan candidatos individuales y la proporcionalidad se da entre candidatos y no necesariamente entre partidos políticos.

39. Como en toda fórmula proporcional hay que determinar la llamada cuota o cociente electoral, y existen diferentes tipos de fórmula: cuota Hare, cuota Droop, cuota Imperiali y cuota Imperiali reforzada. Para el estudio pormenorizado de las características de estas fórmulas, vid. Vidal Marín, Tomás, *Sistemas electorales y Estado autonómico*, Toledo, Ediciones Parlamentarias de Castilla-La Mancha, 2006, pp. 60-64.

40. Que consiste en dividir los votos obtenidos por cada partido por 1, 2, 3... hasta el número de bancas a distribuir en la correspondiente circunscripción o distrito electoral. Los cocientes resultantes, independientemente de la lista de que provengan, se ordenan de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir. A cada lista corresponden tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento.

41. Modifica la sucesión de divisores. Así, en lugar de dividir por 1, 2, 3... se divide por números impares: 1, 3, 5, 7... hasta el número de cargos a cubrir. De esta forma, al ser mayor la distancia entre los divisores, resultará que a los partidos políticos mayores les costará cada nuevo cargo un número mayor de votos, haciendo posible que los partidos con menos votos consigan algún cargo adicional.

Asimismo, se distinguen tres subtipos de sistemas electorales de representación proporcional:⁴² a) sistemas proporcionales que dificultan el acceso a las bancas mediante una barrera natural dada por la existencia de circunscripciones electorales pequeñas (entre 2 y 5 bancas) y que provocan resultados electorales desproporcionales; b) sistemas proporcionales que dificultan el logro de bancas en el Parlamento mediante una barrera legal; c) sistemas proporcionales que aspiran a una proporcionalidad lo más exacta posible sin barreras naturales o legales.

La barrera legal o umbral electoral⁴³ es un porcentaje mínimo de votos exigido a los partidos políticos para que puedan entrar en el reparto de cargos, es decir, para que puedan conseguir representación política. Este umbral – que dificulta el acceso al Parlamento de partidos minoritarios– tiene una clara finalidad: evitar una excesiva fragmentación del sistema de partidos parlamentarios.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19945, t.o. 1983 y sus modificatorias), en la elección de los diputados nacionales se combina la regla D'Hondt con una barrera legal o umbral electoral del 3% de los votos a nivel distrito, que es considerada como baja ya que, si bien previene una desmedida proliferación de partidos políticos con representación parlamentaria, no afecta en forma desmedida la proporcionalidad del resultado de la elección. De hecho, la Cámara Nacional Electoral ha determinado que la supeditación de la asignación de cargos de diputados nacionales a la obtención de un mínimo del 3% de votos del padrón electoral era respetuosa del derecho de representación que poseen las minorías.⁴⁴

De la misma forma, el 26 de octubre de 1997 –conjuntamente con las elecciones de renovación de la Cámara de Diputados de la Nación, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 24620– se realizaron las elecciones para conformar la primera Legislatura porteña bajo la fórmula electoral D'Hondt, de acuerdo a lo previsto en el Código Electoral Nacional.

Como la cláusula transitoria sexta de la CCABA determinó que, por única vez, la duración del mandato de los diputados y las diputadas

42. Cfr. Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales...*, op. cit., p. 110.

43. Está determinada por ley, contrariamente a las barreras naturales o fácticas que existen en los diferentes tamaños de los distritos o circunscripciones.

44. Cfr. Fallo N° 3033/2002, del 25 de junio de 2002.

de la primera Legislatura debía tener correspondencia con el cese del mandato del Jefe de Gobierno, el 14 de enero de 2000 se convocó a elecciones para el 7 de mayo, para cubrir el Ejecutivo y renovar totalmente la Legislatura.

Ante la ausencia de un régimen electoral propio, para la organización de los comicios se resolvió tomar a la Ciudad como distrito único, aplicar lo dispuesto en el artículo 69 del texto constitucional y el sistema de representación proporcional D'Hondt con una barrera legal del 3% para la asignación de bancas, de acuerdo a lo previsto en el Código Electoral Nacional para la elección de diputados nacionales.

Sin embargo, el 17 de marzo de 2000, el TSJ –que tiene competencia para conocer originariamente en materia electoral y de partidos políticos, conforme el artículo 113, inciso 6, de la CCABA–, al expedirse en la causa “Unión del Centro Democrático c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Amparo”, declaró la inaplicabilidad de los artículos 160 y 161 del Código Electoral Nacional vigente en la CABA en lo relativo a la imposición de la barrera legal del 3% y la consecuente imposibilidad para las listas de participar en la asignación de cargos si no alcanzan este umbral electoral.⁴⁵

Entre los fundamentos del TSJ, cabe destacar el siguiente:

La Constitución no impuso como requisito del sistema proporcional adoptado la exigencia de obtener una cantidad mínima de votos para acceder a la distribución de bancas. Tampoco lo prohibió. Omitió, pues, toda referencia a las barreras legales. Estas no constituyen un elemento del sistema proporcional, no hacen a su esencia, ni condicionan su aplicación. Por el contrario, el uso irrazonable de esa técnica restrictiva, ya sea por la magnitud del porcentaje exigido o por otras razones más complejas, puede disminuir la proporcionalidad en tal medida que el sistema elegido quede desvirtuado (Sartori, Giovanni, *op. cit.*, p. 251 y ss.; Nohlen, Dieter, *op. cit.*, pp. 70-71 y 108-109; Nino, Carlos S., “Sobre los sistemas electorales”, en la obra colectiva *Los sistemas electorales. Sus consecuencias políticas y partidarias*). Por lo tanto, *hasta que los legisladores locales no adopten una decisión al respecto, existe una norma constitucional lo-*

45. Vid. Casás, José Osvaldo, “Luces y sombras del régimen electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, *Revista Pensar en Derecho*, N° 7, Año 4, Buenos Aires, Eudeba, 2015, pp. 99-100.

COLECCIÓN DOCTRINA

cal que no contempla ese requisito, lo cual obsta a la aplicación de los arts. 160 y 161 de la Ley N° 19.945. [El destacado me pertenece].⁴⁶

En resumen, y retomando el *principio de representación proporcional*, es importante considerar que la proporcionalidad perfecta “...es difícil de alcanzar en un sistema electoral, pero es más intensa cuanto mayor sea la composición numérica de la cámara, mayor sea el tamaño de la circunscripción electoral y menores sean las distorsiones (...) en la asignación de los escaños.⁴⁷

Por ello, el sistema electoral vigente para la elección de los diputados y las diputadas de la Ciudad aspira a una proporcionalidad lo más exacta posible y favorece a que la fórmula proporcional pueda desarrollar sus efectos:⁴⁸ no se encuentran barreras naturales por ser un único distrito, existe una magnitud electoral amplia (60 representantes) y no hay barrera legal.

EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 69: EL RÉGIMEN ELECTORAL

El régimen electoral es mucho más que una fórmula para convertir votos en escaños o bancas. Su relevancia institucional reside en la capacidad que tiene para incidir directamente en la composición de los Parlamentos, es decir, en los órganos en los que se expresan e integran las diferentes preferencias ideológicas que se encuentran en la sociedad. Pero también constituye “el cauce a través del cual se expresa un derecho fundamental, como es el derecho de participación política”.⁴⁹

Al momento de sancionar un régimen electoral y establecer qué ha de regular este y qué cuestiones ha de contener la Constitución, apare-

46. En igual sentido se expidió el TSJ en la causa “Partido Humanista de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/amparo”, resuelta el 13 de agosto de 2003.

47. Gavara de Cara, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 215.

48. Cfr. Rae, Douglas W., *Leyes electorales y sistema de partidos políticos*, Madrid, CITEP, 1977, p. 39. En el mismo sentido, Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, *op. cit.*, p. 57; Sartori, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 21.

49. Biglino Campos, Paloma, “La legislación electoral estatal y el margen del legislador autonómico”, en Gálvez Muñoz, Luis A. (dir.), *El Derecho electoral de las Comunidades Autónomas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2009, p. 13.

cen dos modelos. Por un lado, se puede observar un modelo detallista, según el cual el régimen electoral aparece regulado con precisión en el texto constitucional. Esto aparece como desventaja la ausencia de flexibilidad para articular el sistema electoral. En la segunda posibilidad, importa que la Constitución establezca un modelo genérico y que los demás elementos se determinen por la ley electoral.⁵⁰

La CCABA ha adoptado el segundo modelo generalista, aunque con un procedimiento de sanción del régimen electoral rígido que requiere una mayoría de los dos tercios de los miembros del Poder Legislativo.

Si bien la Legislatura local aún no ha sancionado el Código Electoral ni la Ley de partidos políticos⁵¹ –tal como lo dispone el artículo 82, inciso 2, de la CCABA–, ha legislado respecto del derecho de sufragio activo de los extranjeros y las extranjeras⁵² (Ley N° 334); la regulación y financiamiento de las campañas electorales (Ley N° 268); la habilitación para votar opcionalmente desde los dieciséis años (Ley N° 4515); la convocatoria a elecciones en fecha no coincidente con las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la Nación (Ley N° 875); la forma de elección de los miembros de las Juntas Comunales (Ley N° 1777); y la selección de los candidatos y las candidatas a través de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias y el régimen normativo de boleta única electrónica y tecnologías electrónicas (Ley N° 4894⁵³).⁵⁴

Además, se han aprobado leyes concernientes a los institutos de democracia participativa, tales como el referéndum, la consulta po-

50. Cfr. Álvarez Conde, Enrique, “Las reformas estatutarias y los sistemas electorales autonómicos”, en Gálvez Muñoz, Luis A. (dir.), *El Derecho electoral de las Comunidades Autónomas*, op. cit., p. 96.

51. Se han presentado varios Proyectos de Ley para finalmente sancionar un régimen electoral propio. En el transcurso de este año (2016), se ha observado un impulso por parte de las autoridades locales que atiende a la autonomía institucional que fundamenta la competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para legislar sobre su propio sistema electoral, y que deriva del artículo 129 de la Constitución Nacional.

52. Cfr. Perícola, María Alejandra, “El derecho de sufragio de los extranjeros”, *Revista Pensar en Derecho*, N° 7, Año 4, Buenos Aires, Eudeba, 2015, pp. 167-198.

53. BOCBA N° 4338 del 12/02/2014. Decretos reglamentarios N° 376/GCBA/2014 (BOCBA N° 4483 del 18/09/2014), N° 441/GCBA/2014 (BOCBA N° 4523 del 14/11/2014) y N° 513/GCBA/2014 (BOCBA N° 4549 del 29/12/2014).

54. Para un análisis pormenorizado de la implementación de la boleta única electrónica en el proceso electoral de 2015, remito a Lozano, Luis F., “La Boleta Única Electrónica”, *Revista Pensar en Derecho*, N° 7, Año 4, Buenos Aires, Eudeba, 2015, pp. 127-135.

pular y el procedimiento de iniciativa popular para la presentación de proyectos de ley por parte de los electores de la CABA y la revocatoria de mandato.

Por otra parte, el TSJ, en su carácter de autoridad electoral local, el 14 de junio de 2007 dictó la Acordada Electoral N° 6 en la que instrumentó la forma de emisión del sufragio en los comicios del 24 de junio de 2007 (segunda vuelta de elección de Jefe y Vicejefe de Gobierno) de los electores que se encontraban detenidos preventivamente en establecimientos carcelarios situados en la CABA. La Acordada se sustentó en la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Mignone, Emilio Fermín s/promueve acción de amparo”⁵⁵ de 2002 –en la cual se estableció que “la prisión preventiva era una medida cautelar, no punitiva; que el estado de inocencia de las personas que, aunque detenidas, no han sido condenadas en un proceso penal determinaba que no se pudiera afectar su derecho de sufragio”– y en la Ley N° 25858 de diciembre de 2003, que reconoció el derecho de sufragio de los procesados no condenados.

En ese mismo sentido, el TSJ se pronunció en la Acordada Electoral N° 7 del 20 de abril de 2011. En el proceso electoral se organizó la forma de emisión del sufragio de las personas detenidas preventivamente, sin condena firme en la jurisdicción del Tribunal, y registradas en el padrón electoral de la Ciudad. Luego, el 6 de septiembre de 2013, el TSJ por mayoría, al expedirse en la causa “Asociación por los Derechos civiles (ADC) c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, hizo lugar a la acción deducida y declaró la inconstitucionalidad de los incisos e, f y g del artículo 3 del Código Electoral Nacional, que excluyen del padrón de electores a los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad, a los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos y a los sancionados por la infracción de deserción calificada.

En definitiva, en ausencia de un Código Electoral propio, en las nueve elecciones legislativas locales transcurridas entre 1997 y 2015 se ha aplicado el Código Electoral Nacional en lo referido al método de conversión de votos en escaños o fórmula electoral, salvo en lo que refiere al requisito del 3% para acceder al reparto de las bancas, por la decisión del TSJ ya señalada.

55. Fallos: 325:524.

En las elecciones celebradas el 24 de junio de 2007, el 10 de julio y el 31 de julio de 2011, las personas detenidas preventivamente han ejercido el derecho de sufragio activo. Por otra parte, en el proceso electoral de 2015, mediante la Acordada N° 12 del 20 de abril, el TSJ adoptó las medidas necesarias para que aquellas personas registradas en el padrón electoral de la Ciudad que se encontraban privadas de libertad y que no estuvieran inhabilitadas como consecuencia de lo establecido en el artículo 12 del Código Penal pudieran ejercer su derecho a votar si reunían las demás condiciones exigidas por la legislación electoral (estar inscriptos en el padrón, contar con el documento exigido para sufragar, etcétera).⁵⁶

EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 69: LA DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS, LA REELECCIÓN Y LA RENOVACIÓN PARCIAL DE LA LEGISLATURA

El *mandato* es la autorización que otorgan los electores a los elegidos a través de la elección, que se constituye como el factor legitimante de la representación política. No se trata de un mandato imperativo mediante el cual los electores puedan fijar el sentido en que los elegidos habrán de emitir su voto –tal como ocurría en la representación característica de la época medieval, que no estaba asociada con el gobierno–. Es un mandato libre que implica que los electores, mediante el sufragio, eligen a sus representantes, pero no intervienen en la formulación de las leyes.

En la CCABA, los representantes ejercen un mandato que es libre. Se encuentran libres de toda influencia, no están ligados a mandatos imperativos, tienen garantizado el derecho a expresarse libremente en la Legislatura y gozan de inmunidades. El mandato de los diputados y

56. Repárese que el 24 de mayo de 2016 la Cámara Nacional Electoral declaró la inconstitucionalidad de los incisos e, f y g del artículo 3 del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19, inc. 2, del Código Penal de la Nación y requirió al Congreso de la Nación que revise la reglamentación vigente a la brevedad posible. Causa “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/Estado Nacional -Ministerio del Interior y Transporte s/amparo- Acción de Amparo Colectivo (Inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2 C.P. y 3 inc. e), f) y g) C.E.N.)”. Expte. CNE 3451/2014/CA1.

las diputadas dura cuatro años.⁵⁷ Son reelegibles por un solo período consecutivo y, una vez reelectos, podrán serlo nuevamente con un intervalo de cuatro años.

Respecto de la regulación de la *reelección*, la Convención Constituyente se apartó de la tradición de la reelección indefinida de los poderes legislativos⁵⁸ que existe en nuestro país tanto a nivel nacional como provincial,⁵⁹ en consonancia con la forma republicana de gobierno que, según Bidart Campos, puede delinearse a través de las siguientes características: a) división de poderes; b) elección popular de los gobernantes; c) temporalidad del ejercicio del poder, o sea, renovación periódica de los gobernantes; d) publicidad de los actos de gobierno; e) responsabilidad de los gobernantes; y f) igualdad ante la ley.⁶⁰ Y, en el debate se hizo hincapié en la *alternancia política*, “por entender que ella, en contraposición al continuismo político, representa una renovación y devuelve credibilidad a nuestras instituciones”.⁶¹

Con relación a la *renovación parcial* de la Legislatura, la mencionada cláusula transitoria sexta de la Ley Fundamental porteña dispuso lo siguiente:

Los diputados de la primera Legislatura duran en sus funciones, por única vez, desde el día de la incorporación hasta el día de cese del mandato del Jefe de Gobierno. *La primera Legislatura establecerá el sistema que garantice su renovación en forma parcial de la segunda Legislatura, inclusive.* [El resaltado me pertenece].

57. Aunque la Ley N° 357/2000 regula el derecho del electorado de la Ciudad a requerir la revocatoria al mandato de funcionarios y funcionarias electivos de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las Comunas, conforme con lo establecido por el artículo 67 de la CCABA.

58. Cfr. Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Comentada*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1996, p. 187.

59. La única excepción, al momento de sancionarse la CCABA en 1996, es la Constitución de la Provincia de Tucumán de 1990. Actualmente, las constituciones de las Provincias de Neuquén de 2006 y Santiago del Estero de 2005 disponen que los diputados pueden ser reelectos por un solo período consecutivo y que luego no podrán ser elegidos nuevamente, sino con un intervalo de un período.

60. Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1999-2000, T. I-A, p. 63.

61. “Intervención de la Convencional Yelicic”, en “15ª Reunión, 9ª Sesión Ordinaria, 26 de septiembre de 1996”, en *Diario de Sesiones...*, op. cit, T. 3, p. 39.

Por esta disposición, sumado a lo establecido por la cláusula transitoria cuarta, los diputados y las diputadas de la primera Legislatura finalizaron su mandato en diciembre de 2000.

La segunda Legislatura también tuvo un mandato reducido de conformidad a las disposiciones de la cláusula transitoria cuarta del texto constitucional y de la Ley N° 124,⁶² que establecieron que el plazo de los mandatos del Jefe o la Jefa y Vicejefe o Vicejefa de Gobierno de la Ciudad y de los sesenta diputados finalizaba el día 10 de diciembre de 2003 (a fin de posibilitar que las sucesivas renovaciones coincidieran con las de las autoridades nacionales), con las limitaciones dispuestas en la cláusula transitoria sexta para el caso de los diputados y las diputadas.

El período comprendido entre el 10 de diciembre de 2003 y el 10 de diciembre de 2007 sería el primer mandato completo de los diputados y las diputadas de la Ciudad. Por ello, ya iniciada la tercera Legislatura, y ante la inminente obligación de cumplir la manda de la cláusula transitoria sexta, en la sesión del 11 de marzo de 2004⁶³ se trató el sistema de renovación parcial de la composición de la Legislatura a partir del 10 de diciembre de 2005.

La Resolución N° 8/2004 determinó que el mecanismo para establecer los turnos de renovación de todos los mandatos sería el *sorteo*,⁶⁴ debiendo atender a:

- a) Respetar la representatividad de las listas como criterio para integrar cada uno de los grupos de legisladores que serán sorteados.
- b) Las listas integradas por alianzas entre partidos realicen una distribución equitativa de diputadas y diputados de un mismo partido, entre los grupos a ser conformados.
- c) La proporcionalidad entre varones y mujeres según lo estipulado por el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

62. Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 620 del 28/01/1999.

63. Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, versión taquigráfica 7, Acta de la 3° Sesión Ordinaria, 11 de marzo de 2004, pp. 47-136.

64. En los Despachos de Minoría se propusieron diferentes sistemas: el sorteo puro entre los sesenta diputados; la realización de una consulta popular vinculante para que el electorado de la CABA decida sobre la duración del mandato de sus representantes y el acuerdo entre integrantes de cada bloque.

El sorteo se realizó en una sesión especial realizada el 18 de marzo de 2004 y, a partir de la elección de 2005, el Poder Ejecutivo de la Ciudad convoca a elegir treinta diputados y diputadas titulares y diez suplentes para integrar el Poder Legislativo.

Las elecciones para renovar en forma parcial la Legislatura convocadas para el 23 de octubre de 2005 y para el 27 de octubre de 2013 se realizaron de forma conjunta y simultánea con las elecciones nacionales, conforme la Ley Nacional N° 15262.

En cambio, los comicios de los años 2007, 2011⁶⁵ y 2015 se celebraron en fechas distintas a la fijada por el Poder Ejecutivo Nacional para elegir Presidente y Vicepresidente, de conformidad con la Ley N° 875,⁶⁶ que dispone que “El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno y Diputados/as de la Ciudad en fechas distintas a la fijada por el Poder Ejecutivo Nacional para elegir Presidente/a de la Nación y Vicepresidente/a de la Nación”.

En 2000, 2003 y 2009 las elecciones también fueron convocadas sin sujeción a la Ley de Simultaneidad N° 15262, no sólo por una tradición de la Ciudad de convocar en los meses de mayo y junio; sino más bien por la autonomía que goza en materia electoral conforme la prescripción del artículo 129 de la Constitución Nacional.

PALABRAS FINALES

Durante el *iter* constituyente prevaleció la voluntad de determinar las directrices fundamentales del sistema electoral para la elección de los diputados y las diputadas de la CABA, con la manifiesta finalidad de respetar la forma republicana de gobierno, la igualdad del voto, el principio de representación proporcional y la prohibición de la reelección indefinida. Ahora, a veinte años de la sanción de la Constitución porteña, es el turno del Poder Legislativo.

Con la mayoría de los dos tercios del total de sus miembros, la Legislatura tendrá que sancionar el Código Electoral. Para ello, se presentan una serie de puertas que están abiertas a la innovación legislativa autonómica: la distribución de las circunscripciones elec-

65. El 10 de julio de 2011 se eligieron por primera vez a siete miembros titulares y cuatro suplentes para integrar cada una de las quince Juntas Comunes de la CABA.

66. Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 1530 del 20/09/2002.

torales, la estructura de las listas, la concreta fórmula de tipo proporcional, la imposición de una barrera legal, la adecuación del número de diputados y diputadas conforme las variaciones demográficas, la paridad electoral, la creación de un Tribunal Electoral,⁶⁷ el derecho de sufragio activo de las personas que se encuentren privadas de libertad con prisión preventiva o condenadas, e incluso el derecho de sufragio pasivo de los extranjeros y las extranjeras residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

67. En cuyo caso, el TSJ actuará por vía de apelación (art. 113, inc. 6 CCABA).